

**SENTENCIA DE JUICIO EN LA VÍA  
ORDINARIA**

Culiacán, Sinaloa, a **once de septiembre de dos mil veinticinco.**

Vistos los autos del juicio al rubro indicado, estando debidamente integrada la Segunda Sala Regional en Sinaloa del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 49 y 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente, **se procede a dictar sentencia en autos del juicio en la vía ordinaria al rubro citado**, de conformidad con los siguientes:

**R E S U L T A N D O S**

**1º.** Por escrito ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala, el día **06 de mayo de 2025**, comparece **\*\*\*\*\***, en representación legal de **\*\*\*\*\***, demandando la nulidad de **la resolución contenida en el oficio número \*\*\*\*\* de fecha 10 de marzo de 2025**, emitida por la **Administradora Desconcentrada Jurídica de Sinaloa "1" del Servicio de Administración Tributaria**, a través del cual se desecha por improcedente el recurso de revocación **\*\*\*\*\*** en contra del oficio número **\*\*\*\*\***, de fecha **10 de diciembre de 2024**, emitida por la **Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sinaloa "1" del citado Servicio**, a través del cual se tiene por desistida a la hoy actora y, resuelve la solicitud de devolución con número de control **\*\*\*\*\***, por concepto de impuesto al valor agregado correspondiente al período de **octubre 2019**, en cantidad de **\$\*\*\*\*\***, misma que impugna de manera simultánea, de conformidad con el artículo 1, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

**2º.** Por auto de 08 de mayo de 2025, se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que la contestara.

**3º.** Consecuentemente, a través del oficio ingresado en esta Sala el 27 de junio de 2025, la autoridad demandada contestó la demanda.

**4º.** Mediante proveído de 01 de julio de 2025, se tuvo por contestada la demanda.

**5º.** Finalmente, al encontrarse debidamente integrado el presente juicio, mediante el acuerdo de 05 de agosto de 2025, se otorgó término a las partes para que formularan sus alegatos por escrito; una vez vencido el mismo, quedó cerrada la instrucción del presente juicio.

No existiendo ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 49, y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se dicta sentencia definitiva en los siguientes términos:

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia de la Sala.** Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo ordenado por los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, numerales; 1, 2, 3, 4, 6, fracción III, 28, fracción I, 29, 30, 31, 34, 35, 36, fracciones VIII y XV, 42, fracciones II y VIII, 59, fracciones I, II, IV, V y X, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, expedida mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de enero de 2024; y 48, fracción III, 49, fracción III, 60 y 81, fracciones I, II, III y XVIII, y demás aplicables del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2025.

**TERCERO. Procedencia del juicio.** Toda vez que esta Sala Juzgadora no advierte que se actualice alguna causal de sobreseimiento, con fundamento en el artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como con sustento en la jurisprudencia *VII-J-SS-5*, emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: "*JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. REGLAS PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN LA SENTENCIA DEFINITIVA*", se procede al estudio de la legalidad de la resolución combatida.

**CUARTO. Análisis del primer punto del concepto de impugnación primero del escrito de demanda.**

En el primer concepto de impugnación de la demanda, la parte actora manifiesta que la resolución impugnada es ilegal, al violar lo dispuesto por el artículo 117 del Código Fiscal de la Federación, ya que la resolución recurrida constituye la última voluntad de la autoridad fiscal, por lo que se trata de una resolución de carácter definitivo que le causa agravio en materia fiscal distinta a las aclaraciones, las



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**EXPEDIENTE: 1940/25-03-02-9**



reconsideraciones administrativas y las reducciones de multas, motivo suficiente para que la autoridad pueda entrar a estudiar de fondo el asunto.

Señala que la autoridad actúa de manera dolosa, ya que es evidente la violación del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, puesto que, en su séptimo párrafo, se contempla la posibilidad de que la autoridad fiscal pueda efectuar de nueva cuenta un requerimiento dentro de los diez días siguientes al que se cumplió el primer requerimiento, cuando se refiera a datos, informes o documentos que hayan sido aportados por el contribuyente al atender dicho requerimiento.

Solicita que se declare la nulidad de la resolución impugnada, para efectos de que la autoridad primigenia analice de fondo la solicitud de devolución y en su caso emita un segundo requerimiento de información.

Aduce que se trata de un acto que manifiesta la última decisión de la autoridad fiscal en relación con dicha solicitud y que además le causa un agravio en materia fiscal, consistente en que se torna nugatorio su derecho a obtener la devolución del saldo a favor correspondiente al periodo de [octubre del ejercicio 2019](#).

**Al contestar la demanda**, la autoridad sostuvo la legalidad y validez de la resolución combatida, argumentando que la resolución recurrida no constituye una negativa del saldo a favor solicitado.

**Esta Sala determina que es fundado el concepto de impugnación, por los razonamientos siguientes.**

El artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone los requisitos que debe reunir todo acto administrativo de molestia al particular, al tenor siguiente:

***"Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."***

Precepto constitucional del que se sigue que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Por su parte, el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, contempla los requisitos que deben reunir los actos administrativos que se deban notificar, como sigue:

**"Artículo 38.-** *Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:*

...  
**IV.** *Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate."*

De lo que se colige que en su fracción IV, el artículo en comento contempla que los actos administrativos que se deban notificar deben estar fundados, motivados y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

Así, ambos preceptos exigen la debida fundamentación y motivación de todo acto de autoridad y la expresión en el mismo del objeto o propósito de que se trate.

Ahora bien, acorde el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostenido en la jurisprudencia que enseguida se transcribirá, por fundamentación se entiende que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por motivación, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

La jurisprudencia en cita, es de rubro y texto siguientes:

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** *De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.<sup>1</sup>*

En este sentido queda claro que conforme a los preceptos jurídicos en cuestión, [los actos impugnados deben encontrarse fundados y motivados](#), y por ello se examina [la resolución impugnada](#) en el presente juicio a fin de determinar si cuenta o no con tales requisitos.

---

<sup>1</sup> Apéndice de 1995, Tomo III, Parte SCJN, página 52.

De la foja 12 a la 15 de autos, la resolución impugnada contenida en el oficio \*\*\*\*\* , de 10 de marzo de 2025, mediante la cual la Administración Desconcentrada Jurídica de Sinaloa "1" resolvió el recurso de revocación intentado en contra de la resolución contenida en el oficio \*\*\*\*\* , de fecha 10 de diciembre de 2024, por medio de la cual se tuvo por desistida la solicitud de devolución de saldo a favor, por concepto de impuesto al valor agregado por el **periodo de octubre del 2019**; la cual merece pleno valor probatorio conforme a los artículos 1º y 46, fracción I, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo; 93, fracciones II y VII, 129, 202 y 210-A, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

Resolución que en las partes de interés es del tenor siguiente:

| Motivos de la Resolución.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Realizado el estudio del oficio que se pretende impugnar, y una vez analizadas las pruebas exhibidas y demás constancias que obran en el expediente administrativo en que se actúa, esta Administración considera lo siguiente:<br><br><b>I.-</b> Del análisis realizado al escrito de recurso administrativo de revocación, se advierte que la promovente pretende controvertir el oficio número <b>500-51-00-01-02-2024-72287</b> , de fecha 10 de diciembre de 2024, a través de la cual se tiene por desistida su solicitud de devolución por concepto de impuesto al valor agregado, correspondiente al periodo de octubre de 2019, de conformidad con lo establecido en el sexto y séptimo párrafo del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, por no haber proporcionado en forma completa, correcta y oportuna, los informes, datos y documentos requeridos por la autoridad, conminándola a realizar las correcciones correspondientes y a que presente nuevamente su promoción con todos los requisitos para su recepción, para así determinar la procedencia de su solicitud, ya que al no contar la autoridad con la documentación que le fue requerida, se encontró imposibilitada jurídica y materialmente para realizar la revisión de su solicitud de devolución.<br><br>Sin embargo, no procede la admisión y substanciación del recurso administrativo de revocación intentado en su contra, <b>toda vez que la actuación que pretende recurrir no se adecúa a ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 117 del Código Fiscal de la Federación, dado que el mismo es determinante en establecer lo siguiente:</b> |

(...)

| Resolución.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Primero.-</b> Se desecha por improcedente el recurso de revocación promovido en contra del oficio número <b>500-51-00-01-02-2024-72287</b> , de fecha 10 de diciembre de 2024, emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sinaloa "1", a través del cual se tiene por desistida a la contribuyente <b>Alimentos y Granos El Roble, S. de R.L. de C.V.</b> , de su solicitud de devolución por concepto de impuesto al valor agregado, correspondiente al periodo de <b>octubre de 2019, en cantidad de \$144,834.00 (Ciento cuarenta y cuatro mil ochocientos treinta y cuatro pesos 00/100, moneda nacional)</b> , relativa al trámite número <b>DC442400059749</b> , conminándola a realizar las correcciones correspondientes y a que presente nuevamente su promoción con todos los requisitos para su recepción, para así determinar la procedencia de su solicitud, por lo que no es una resolución definitiva tal y como se demostró, por los motivos y fundamentos expuestos en el presente escrito. |

(...)"

De la resolución combatida parcialmente digitalizada, se advierte que la autoridad desechó por improcedente el recurso de revocación, por considerar que la

resolución recurrida no se adecua a alguna de las hipótesis de procedencia previstas en el artículo 117 del Código Fiscal de la Federación, al no constituir una resolución de carácter definitivo, debido a que no contiene una negativa de saldo a favor solicitado en devolución, por lo que se encontraba en posibilidad de presentar nuevamente su solicitud de devolución una vez que realice las correcciones respectivas.

**Establecido lo anterior, la litis en el presente caso se circunscribe a determinar si conforme a lo resuelto en el desechamiento del recurso de revocación, la resolución recurrida es una resolución definitiva ante la cual sea procedente el recurso de revocación establecido en el artículo 117 del Código Fiscal de la Federación.**

A fin de dilucidar tal motivo de disenso, es menester establecer los actos que son susceptibles a impugnarse mediante el recurso de revocación, de conformidad con lo establecido en el artículo 117 del Código Fiscal de la Federación, mismo que señala lo siguiente:

*"...Artículo 117.- El recurso de revocación procederá contra:*

*I.- Las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales que:*

- a) Determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos.*
- b) Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la Ley*

*c) Dicten las autoridades aduaneras.*

*d) Cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular en materia fiscal, salvo aquéllas a que se refieren los artículos 33-A, 36 y 74 de este Código.*

*II.- Los actos de autoridades fiscales federales que:*

*a) Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la autoridad ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el artículo 21 de este Código.*

*b) Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la Ley, o determinen el valor de los bienes embargados.*

*c) Afecten el interés jurídico de terceros, en los casos a que se refiere el artículo 128 de este Código.*

*d) (Se deroga)..."*

Del precepto supra transcrito, se advierte que el recurso de revocación procederá en contra de las **resoluciones definitivas** dictadas por autoridades fiscales federales que: 1) determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos, 2) nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la Ley, 3) las que dicten



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 1940/25-03-02-9



las autoridades aduaneras, y 4) Cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular en materia fiscal, salvo aquéllas a que se refieren los artículos 33-A, 36 y 74 de este Código.

Asimismo, se establece en la fracción II, que el recurso de revocación procederá en contra de los actos de autoridades fiscales federales que: 1) Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la autoridad ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el artículo 21 del Código en mención, 2) Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la Ley, o determinen el valor de los bienes embargados, y 3) que afecten el interés jurídico de terceros, en los casos a que se refiere el artículo 128 del Código en cita.

Ahora bien, esta Sala determina que la resolución impugnada es ilegal, en razón de que en **la resolución recurrida es una resolución definitiva que causa agravio al particular en materia fiscal, por lo que se ubica en lo establecido en el artículo 117, fracción I, incisos b) y d), del Código Fiscal de la Federación.**

Sin que sea óbice a lo anterior que la disposición legal inserta no señala expresamente que el recurso de revocación procede en contra de los desistimientos de devolución; también es cierto que, si bien dicha determinación no contiene una negativa expresa a devolver la cantidad solicitada en devolución, **implícitamente constituye una respuesta a una solicitud de devolución que da por concluido ese trámite administrativo sin satisfacer la pretensión original por no obtenerse la devolución, por lo tanto, la misma sí era recurrible, actualizando el supuesto de procedencia del juicio contencioso administrativo, en términos de lo previsto en el artículo 117, fracción I, incisos b) y d), del Código Fiscal de la Federación.**

Lo anterior, ya que el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, establece el procedimiento para la devolución de saldo a favor de impuestos o cantidades pagadas indebidamente al fisco federal por concepto de impuestos y demás contribuciones; para lo cual es necesaria la solicitud del interesado que constriña a la autoridad hacendaria a resolver el trámite en los plazos y términos establecidos; de igual forma, se aprecia que para verificar la procedencia de la devolución, las autoridades podrán requerir al

contribuyente, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud de devolución, datos, informes o documentos adicionales que consideren necesarios y que estén relacionados con la petición, con la condición de que si no cumple se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente.

Determinación que, en términos del artículo 117, fracción I, incisos b) y d), del Código Fiscal de la Federación, debe estimarse como definitiva porque la autoridad demandada puso fin en forma definitiva a ese trámite de devolución la cual causa un agravio al contribuyente, y, por tanto, es impugnabile a través del recurso de revocación, no obstante que dicha determinación no contenga una negativa expresa a devolver las cantidades pagadas indebidamente, porque implícitamente constituye una respuesta a una solicitud de devolución que da por concluido ese trámite administrativo sin satisfacer la pretensión original por no obtenerse la devolución.

En tales condiciones, se concluye que la resolución impugnada fue emitida apreciando en forma equivocada los hechos, en contravención a las disposiciones legales aplicables y dejando de observar las debidas; circunstancias que actualizan la causal de anulación prevista en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; en consecuencia, **con fundamento en el diverso numeral 52, fracción II, de la citada Ley se declara su nulidad.**

Apoya a lo anterior, la tesis que enseguida se reproduce:

***DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS Y DEMÁS CONTRIBUCIONES PAGADAS INDEBIDAMENTE AL FISCO FEDERAL. LA DETERMINACIÓN QUE TIENE POR DESISTIDO AL INTERESADO DE DICHA SOLICITUD CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 28 DE JUNIO DE 2006).*** El artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 28 de junio de 2006, establece el procedimiento para la devolución de cantidades pagadas indebidamente al fisco federal por concepto de impuestos y demás contribuciones; para lo cual es necesaria la solicitud del interesado que constriña a la autoridad hacendaria a resolver el trámite en los plazos y términos establecidos; de igual forma, se aprecia que para verificar la procedencia de la devolución, las autoridades podrán requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud de devolución, datos, informes o documentos adicionales que consideren necesarios y que estén relacionados con la petición, con la condición de que si no cumple se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente; determinación que, en términos del artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, debe de estimarse como definitiva porque no procede recurso alguno en su contra y, por tanto, es impugnabile a través del juicio contencioso administrativo, pues la referida disposición esencialmente establece que las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando su interposición sea optativa, aspecto que se actualiza en el caso, en virtud de que, conforme a los artículos 116, 117 y 120 del citado código, el desistimiento puede, inclusive, combatirse a través del recurso de revocación; lo anterior, no obstante que dicha determinación no contenga una negativa expresa a devolver las cantidades pagadas indebidamente, porque implícitamente constituye una respuesta a una solicitud de devolución que da



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 1940/25-03-02-9



*por concluido ese trámite administrativo sin satisfacer la pretensión original por no obtenerse la devolución.<sup>2</sup>*

Una vez declarada la nulidad de la resolución impugnada mediante la cual la autoridad enjuiciada desechó ilegalmente el recurso administrativo intentado en contra de la resolución contenida en el oficio \*\*\*\*\* de fecha 10 de diciembre de 2024, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en los siguientes considerandos, esta Sala analizará la legalidad de la misma.

#### **QUINTO. Análisis del segundo concepto de impugnación del escrito de demanda.**

En el segundo concepto de impugnación, la parte actora manifiesta que la resolución recurrida resulta ilegal al estar indebidamente motivada, toda vez que la autoridad fue omisa en emitir y notificar un segundo requerimiento de información adicional conforme a lo dispuesto por el artículo 22 del código fiscal de la federación.

Sostiene que lo anterior es así argumentado que al considerar la autoridad que no contaba con los elementos necesarios para resolver el trámite de devolución, se encuentra obligada a realizar un segundo requerimiento o en su caso, ejercer las facultades de comprobación a efectos de contar con todos los elementos que le permitan resolver sobre la procedencia o no de lo solicitado.

Asimismo, manifiesta que la autoridad no debió tenerlo por desistido, pues no se encontraba impedida material ni jurídicamente para resolver el fondo de la solicitud de devolución; además, el reintegro de los préstamos en nada influye respecto de la solicitud de devolución de por tratarse de Impuesto al Valor Agregado, situación distinta a una devolución por el concepto de Impuesto Sobre la Renta, no obstante, para efectos que la autoridad recurrida resolviera de fondo la solicitud de devolución de IVA por el periodo de octubre del ejercicio 2019, se aportó al recurso de revocación la información siguiente: Estados de cuenta al mes de octubre de 2019; facturas para acreditar los gastos en el mes de octubre de 2019; nóminas de los trabajadores del mes de octubre de 2019; escritura pública número 1,119, volumen I, libro 5; y contrato de mutuo.

---

<sup>2</sup> Registro digital: 172043



De manera que al realizar la autoridad el cruce de la información antes precisada, aun y cuando no resulta un impedimento materia ni jurídico para resolver el fondo de la solicitud de devolución de IVA por el periodo de octubre de 2019, no tendrá obstáculo alguno para valorar las pruebas aportadas, a fin de que se resuelva la procedencia de la cantidad solicitada, por lo que solicita se declare la nulidad para efectos de que se resuelva de fondo la solicitud de devolución con número de control \*\*\*\*\* , y caso de considerar que no cuenta con los elementos para resolver el fondo del asunto, emita un segundo requerimiento conforme al sexto párrafo del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación.

**Al contestar la demanda**, la representación de la autoridad demandada sostuvo que son inoperantes los argumentos de la actora toda vez que no se ha pronunciado negativa ni afirmativa sobre su solicitud de devolución.

**Este Órgano Colegiado resuelve que es fundado el concepto de impugnación de la parte actora, como se expone a continuación.**

Al interpretar lo dispuesto por el artículo 16, Constitucional<sup>3</sup>, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concluyó que todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

El requerimiento de fundamentación y motivación antes referido, es retomado por el Código Fiscal de la Federación, tanto por su artículo 38, referente a los requisitos que deben reunir los actos administrativos que se deban notificar, como por el [séptimo párrafo del artículo 22, específicamente por cuanto hace a la negativa de las autoridades fiscales de devolver total o parcialmente las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales.](#)

[En efecto](#), el artículo 38, del Código Fiscal de la Federación, contempla en su fracción IV<sup>4</sup>, que los actos administrativos que se deban notificar deben estar fundados, motivados, [por su parte, tratándose de la negativa de las autoridades fiscales de](#)

---

<sup>3</sup>**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

...  
<sup>4</sup>**Artículo 38.** Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

...  
**IV.** Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate...



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 1940/25-03-02-9



devolver total o parcialmente las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales, el séptimo párrafo del artículo 22, del Código Fiscal de la Federación, también exige la fundamentación y motivación de las causas en que se sustenta tal determinación, al tenor siguiente:

*"Artículo 22. Las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales...*

*...*

*Para tales efectos, las autoridades fiscales deberán fundar y motivar las causas que sustentan la negativa parcial o total de la devolución respectiva."*

**Una vez que ha quedado establecido lo anterior**, dado a que en el acto recurrido la autoridad demandada resolvió tener por desistida la solicitud de devolución de Impuesto al Valor Agregado, ésta debe encontrarse fundada y motivada como lo exigen los artículos 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 22, séptimo párrafo y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, se procede a su análisis.

De la resolución recurrida, tenemos que la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sinaloa "1" del Servicio de Administración Tributaria en la resolución contenida en el oficio \*\*\*\*\*, de fecha 10 de octubre de 2024, determinó sustancialmente lo siguiente:

- El hoy actor presentó solicitud de devolución del saldo a favor por concepto de impuesto al valor agregado por el periodo octubre 2019, por un importe de \$\*\*\*\*\*
- Mediante el comunicado número \*\*\*\*\*, de 10 de octubre de 2024, se requirió a la hoy actora para que exhibiera la diversa información y documentación, para contar con mayores elementos para determinar la procedencia de la solicitud de devolución.
- El contribuyente hoy actor proporcionó información y documentación que le fue solicitada.

- En relación al numeral “tres” del requerimiento, la autoridad conoció que el contribuyente aportó papel en Excel de los depósitos que recibió durante el periodo solicitado en devolución por concepto de préstamos.
- Sin embargo, el contribuyente omitió aportar documentación con la cual acredite que los depósitos por la cantidad total de \$\*\*\*\*\*, se haya efectuado como préstamos, incumpliendo también con los artículos 28 del Código Fiscal de la Federación en relación 33 del Reglamento del citado código.
- Con base en lo anterior, **la autoridad concluyó que el solicitante dio un cumplimiento parcial**, por lo que hizo efectivo el apercibimiento,teniéndolo por desistido de la solicitud de devolución.

Establecido lo anterior, resulta necesario traer a colación lo establecido en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, establece lo siguiente:

*"Artículo 22.- Las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales. En el caso de contribuciones que se hubieran retenido, la devolución se efectuará a los contribuyentes a quienes se les hubiera retenido la contribución de que se trate. Tratándose de los impuestos indirectos, la devolución por pago de lo indebido se efectuará a las personas que hubieran pagado el impuesto trasladado a quien lo causó, siempre que no lo hayan acreditado; por lo tanto, quien trasladó el impuesto, ya sea en forma expresa y por separado o incluido en el precio, no tendrá derecho a solicitar su devolución. Tratándose de los impuestos indirectos pagados en la importación, procederá la devolución al contribuyente siempre y cuando la cantidad pagada no se hubiere acreditado.*

*Lo dispuesto en el párrafo anterior, se aplicará sin perjuicio del acreditamiento de los impuestos indirectos a que tengan derecho los contribuyentes, de conformidad con lo dispuesto en las leyes que los establezcan.*

*Cuando la contribución se calcule por ejercicios, únicamente se podrá solicitar la devolución del saldo a favor cuando se haya presentado la declaración del ejercicio, salvo que se trate del cumplimiento de una resolución o sentencia firmes, de autoridad competente, en cuyo caso, podrá solicitarse la devolución independientemente de la presentación de la declaración.*

*Si el pago de lo indebido se hubiera efectuado en cumplimiento de acto de autoridad, el derecho a la devolución en los términos de este artículo, nace cuando dicho acto se anule. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a la determinación de diferencias por errores aritméticos, las que darán lugar a la devolución siempre que no haya prescrito la obligación en los términos del penúltimo párrafo de este artículo.*

*Cuando en una solicitud de devolución existan errores en los datos contenidos en la misma, la autoridad requerirá al contribuyente para que mediante escrito y en un plazo de 10 días aclare dichos datos, apercibiéndolo que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente. En este supuesto no será necesario presentar una nueva solicitud cuando los datos erróneos sólo se hayan consignado en la solicitud o en los anexos. Dicho requerimiento suspenderá el plazo previsto para efectuar la devolución, durante el período que transcurra entre el día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del requerimiento y la fecha en que se atienda el requerimiento.*



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**EXPEDIENTE: 1940/25-03-02-9**



*Cuando se solicite la devolución, ésta deberá efectuarse dentro del plazo de cuarenta días siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal competente con todos los datos, incluyendo para el caso de depósito en cuenta, los datos de la institución integrante del sistema financiero y el número de cuenta para transferencias electrónicas del contribuyente en dicha institución financiera debidamente integrado de conformidad con las disposiciones del Banco de México, así como los demás informes y documentos que señale el Reglamento de este Código. Las autoridades fiscales, para verificar la procedencia de la devolución, podrán requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud de devolución, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma. Para tal efecto, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo máximo de veinte días cumpla con lo solicitado, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente. Las autoridades fiscales sólo podrán efectuar un nuevo requerimiento, dentro de los diez días siguientes a la fecha en la que se haya cumplido el primer requerimiento, cuando se refiera a datos, informes o documentos que hayan sido aportados por el contribuyente al atender dicho requerimiento. Para el cumplimiento del segundo requerimiento, el contribuyente contará con un plazo de diez días, contado a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de dicho requerimiento, y le será aplicable el apercibimiento a que se refiere este párrafo. Cuando la autoridad requiera al contribuyente los datos, informes o documentos, antes señalados, el período transcurrido entre la fecha en que se hubiera notificado el requerimiento de los mismos y la fecha en que éstos sean proporcionados en su totalidad por el contribuyente, no se computará en la determinación de los plazos para la devolución antes mencionados.*

*Cuando en la solicitud de devolución únicamente existan errores aritméticos en la determinación de la cantidad solicitada, las autoridades fiscales devolverán las cantidades que correspondan, sin que sea necesario presentar una declaración complementaria. Las autoridades fiscales podrán devolver una cantidad menor a la solicitada por los contribuyentes con motivo de la revisión efectuada a la documentación aportada. En este caso, la solicitud se considerará negada por la parte que no sea devuelta, salvo que se trate de errores aritméticos o de forma. En el caso de que las autoridades fiscales devuelvan la solicitud de devolución a los contribuyentes, se considerará que ésta fue negada en su totalidad. Para tales efectos, las autoridades fiscales deberán fundar y motivar las causas que sustentan la negativa parcial o total de la devolución respectiva.*

*No se considerará que las autoridades fiscales inician el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando soliciten los datos, informes, y documentos, a que se refiere el sexto párrafo anterior, pudiendo ejercerlas en cualquier momento.*

*Cuando con motivo de la solicitud de devolución la autoridad fiscal inicie facultades de comprobación con el objeto de comprobar la procedencia de la misma, los plazos a que hace referencia el párrafo sexto del presente artículo se suspenderán hasta que se emita la resolución en la que se resuelva la procedencia o no de la solicitud de devolución. El citado ejercicio de las*

*facultades de comprobación se sujetará al procedimiento establecido en el artículo 22-D de este Código.*

*Si concluida la revisión efectuada en el ejercicio de facultades de comprobación para verificar la procedencia de la devolución, se autoriza ésta, la autoridad efectuará la devolución correspondiente dentro de los 10 días siguientes a aquél en el que se notifique la resolución respectiva.*

*Cuando la devolución se efectúe fuera del plazo mencionado se pagarán intereses que se calcularán conforme a lo dispuesto en el artículo 22-A de este Código.*

*El fisco federal deberá pagar la devolución que proceda actualizada conforme a lo previsto en el artículo 17-A de este Código, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor y hasta aquél en el que la devolución esté a disposición del contribuyente. Para el caso de depósito en cuenta, se entenderá que la devolución está a disposición del contribuyente a partir de la fecha en que la autoridad efectúe el depósito en la institución financiera señalada en la solicitud de devolución.*

*Cuando en el acto administrativo que autorice la devolución se determinen correctamente la actualización y los intereses que en su caso procedan, calculados a la fecha en la que se emita dicho acto sobre la cantidad que legalmente proceda, se entenderá que dicha devolución está debidamente efectuada siempre que entre la fecha de emisión de la autorización y la fecha en la que la devolución esté a disposición del contribuyente no haya transcurrido más de un mes. En el supuesto de que durante el mes citado se dé a conocer un nuevo índice nacional de precios al consumidor, el contribuyente tendrá derecho a solicitar la devolución de la actualización correspondiente que se determinará aplicando a la cantidad total cuya devolución se autorizó, el factor que se obtenga conforme a lo previsto en el artículo 17-A de este Código, restando la unidad a dicho factor. El factor se calculará considerando el periodo comprendido desde el mes en que se emitió la autorización y el mes en que se puso a disposición del contribuyente la devolución.*

*El monto de la devolución de la actualización a que se refiere el párrafo anterior, deberá ponerse, en su caso, a disposición del contribuyente dentro de un plazo de cuarenta días siguientes a la fecha en la que se presente la solicitud de devolución correspondiente; cuando la entrega se efectúe fuera del plazo mencionado, las autoridades fiscales pagarán intereses que se calcularán conforme a lo dispuesto en el artículo 22-A de este Código. Dichos intereses se calcularán sobre el monto de la devolución actualizado por el periodo comprendido entre el mes en que se puso a disposición del contribuyente la devolución correspondiente y el mes en que se ponga a disposición del contribuyente la devolución de la actualización.*

*Cuando las autoridades fiscales procedan a la devolución sin ejercer las facultades de comprobación a que se hace referencia en el párrafo noveno del presente artículo, la orden de devolución no implicará resolución favorable al contribuyente, quedando a salvo las facultades de comprobación de la autoridad. Si la devolución se hubiera efectuado y no procediera, se causarán recargos en los términos del artículo 21 de este Código, sobre las cantidades actualizadas, tanto por las devueltas indebidamente como por las de los posibles intereses pagados por las autoridades fiscales, a partir de la fecha de la devolución.*

*La obligación de devolver prescribe en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal. Para estos efectos, la solicitud de devolución que presente el particular, se considera como gestión de cobro que interrumpe la prescripción, excepto cuando el particular se desista de la solicitud.*

*La devolución podrá hacerse de oficio o a petición del interesado.*



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**EXPEDIENTE: 1940/25-03-02-9**



*El Servicio de Administración Tributaria, mediante disposiciones de carácter general, podrá establecer los casos en los que no obstante que se ordene el ejercicio de las facultades de comprobación a que hace referencia el párrafo noveno del presente artículo, regirán los plazos establecidos por el párrafo sexto del mismo, para efectuar la devolución.*

*Los requerimientos a que se refiere este artículo se formularán por la autoridad fiscal en documento digital que se notificará al contribuyente a través del buzón tributario, el cual deberá atenderse por los contribuyentes mediante este medio de comunicación.”*

Conforme a lo dispuesto en el precepto legal antes transcrito, las autoridades fiscales tienen la obligación de devolver, de oficio o a petición de parte, las cantidades pagadas indebidamente al fisco federal, así como las que procedan conforme a las leyes fiscales, fundando y motivando, en su caso, las causas que sustenten la negativa parcial o total de la devolución respectiva. Dicha devolución deberá ser efectuada dentro del plazo de cuarenta días siguientes a la fecha en que el contribuyente presentó la solicitud ante la autoridad fiscal competente con todos los datos necesarios.

Ahora bien, con la finalidad de analizar la procedencia del monto solicitado en devolución, las autoridades fiscales, podrán requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud de devolución, los datos, informes o documentos adicionales que estimen necesarios y que además, estén relacionados con la solicitud de devolución, apercibiendo al contribuyente de que en caso de incumplimiento a tal requerimiento, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente.

Asimismo, tal precepto legal prevé la facultad de las autoridades fiscales de efectuar un segundo requerimiento al contribuyente, el cual podrán realizar dentro de los diez días siguientes a la fecha en la que se haya cumplido el primer requerimiento que en su caso hayan formulado. Este segundo requerimiento, será procedente cuando se refiera a datos, informes o documentos que hayan sido aportados por el contribuyente al atender el primer requerimiento, y contará con un plazo de diez días para su desahogo, así también, le será aplicable el apercibimiento en el sentido de que en caso de incumplimiento se le tendrá por desistido de su solicitud de devolución

En otras palabras, de la sistematización del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, se desprende lo siguiente:

1.- Recibida la solicitud de devolución correspondiente, la autoridad fiscal deberá analizar si cuenta o no con los elementos necesarios para resolver respecto a la procedencia o improcedencia de la devolución; esto es, si tiene al alcance toda la información y/o documentación que respalde tal derecho subjetivo del contribuyente.

2.- Una vez que haya verificado que **cuenta con los elementos suficientes, la autoridad fiscal deberá dar respuesta a la solicitud de devolución, ya sea de manera afirmativa, negativa, o parcial.**

3.- En caso de que, de la revisión de los datos, así como de la documentación aportada por la contribuyente, **sobrevenga la imposibilidad** de la autoridad fiscal para pronunciarse respecto a la procedencia o improcedencia de la cantidad solicitada en devolución, **la autoridad está obligada a requerir al contribuyente para que en un plazo de veinte días aporte los elementos necesarios que le permitan pronunciarse respecto al fondo del asunto.**

4.- Como consecuencia del referido requerimiento, puede acontecer lo siguiente:

a) Que el contribuyente **omita totalmente** atender el requerimiento; **trayendo como consecuencia el desistimiento de su solicitud de devolución ante la falta de interés.**

b) Que el contribuyente **cumpla con lo requerido aportando la información y/o documentación, ya sea total o parcialmente**, lo que a su vez, puede generar dos situaciones:

I.- Si aporta la **documentación necesaria la autoridad estará en posibilidad para atender la petición**, lo que a su vez la faculta y obliga a responderla, es decir, se ve conminada a decidir la procedencia o improcedencia de la devolución, y

II.- **Si el cumplimiento al requerimiento es parcial**, ello obliga a la autoridad a realizar **un segundo requerimiento** en el que especifique los datos, informes o documentos que fueron omitidos y resultan indispensables para decidir sobre la procedencia de la devolución, el cual deberá cumplir en el término de 10 días.

5.- Una vez formulado el **segundo requerimiento** por la autoridad, pueden actualizarse dos supuestos:



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 1940/25-03-02-9



a) **El cumplimiento** a tal requerimiento, **implica que la autoridad** cuenta con toda la información y soporte relativo, que le permite responder la petición, y que por tanto **debe pronunciarse si procede o no la devolución**.

b) Finalmente, **el incumplimiento o cumplimiento deficiente del segundo requerimiento, trae como sanción el desistimiento**, cuyo pronunciamiento obliga a la autoridad a expresar las razones que lo justifiquen.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XVI.1o.A.T.30 A (10a.), emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, pagina 1119, que a la letra señala:

***DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES PAGADAS INDEBIDAMENTE O LAS QUE PROCEDAN CONFORME A LAS LEYES FISCALES. SISTEMATIZACIÓN DEL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 22 D EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA PREVÉ.***

*De conformidad con el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, constituye un derecho de los contribuyentes solicitar la devolución de las cantidades pagadas indebidamente al fisco federal o las que procedan conforme a las leyes fiscales, y una obligación de la autoridad tributaria responder congruentemente la petición, en tres diferentes sentidos: acceder a la devolución (total o parcial), negarla y tener al interesado por desistido. Consecuentemente, el contenido del aludido precepto debe sistematizarse en los términos siguientes: 1. Recibida la solicitud, la autoridad debe analizar si cuenta o no con los elementos necesarios para responder el fondo, es decir, si tiene a su alcance toda la información y/o documentación que la respalde. 2. Corroborado lo anterior, dará respuesta de manera afirmativa o negativa o mixta. 3. Si de la revisión de los datos y soporte documental aportados deriva la imposibilidad para pronunciarse sobre el fondo, la autoridad está obligada a requerir del interesado aquello que le permita definir si es o no procedente la devolución, a lo que deberá cumplir el contribuyente en un plazo de veinte días. 4. Ante ello pueden darse dos escenarios: a) que el solicitante sea omiso en atender el requerimiento, o b) que cumpla con lo pedido, aportando información y/o documentación. 5. En el primer supuesto, es claro que la sanción jurídica correspondiente consiste en tenerlo por desistido, ante su falta de interés. 6. En la segunda pueden generarse dos situaciones: a) que el cumplimiento sea total, o b) que se dé un cumplimiento parcial. 7. El cumplimiento total posibilita a la autoridad para atender la petición, pero a su vez la faculta y obliga a responderla, es decir, se ve conminada a decidir la procedencia o improcedencia de la devolución. 8. El cumplimiento parcial exige a la autoridad realizar un segundo requerimiento (diez días), donde especifique qué datos, información o documentación omitidos, le son indispensables para decidir el fondo. Hipótesis que se traduce en la facultad reglada de requerir por segunda ocasión al interesado, lo cual implica que una vez actualizado este supuesto, la autoridad*

*no tiene la opción de decidir si ejerce o no dicha potestad, sino que debe, invariablemente, llevarla a cabo. 9. Materializado el segundo requerimiento, el solicitante puede cumplirlo o no. 10. El cumplimiento implica que la autoridad cuenta con toda la información y soporte relativo, que le permite responder la petición, por lo que es su obligación pronunciarse si procede o no la devolución. 11. Finalmente, el incumplimiento o cumplimiento deficiente, trae como sanción el desistimiento, cuyo pronunciamiento debe expresar las razones que lo justifiquen.<sup>5</sup>*

Establecido lo anterior, resulta **fundado** lo argumentado por la parte actora toda vez que la autoridad reconoce expresamente en la resolución recurrida que la actora sí atendió el requerimiento formulado, así como exhibió diversa documentación requerida, no obstante, consideró que lo hizo de manera incompleta.

Lo anterior resulta de suma importancia, ya que el numeral 22, del Código Fiscal de la Federación, lo que sanciona es la omisión total de atender un requerimiento, y no que este se atienda de manera incompleta, como lo consideró la autoridad demandada.

Una vez evidenciado lo anterior, se concluye que asiste la razón a la parte actora, al señalar que la resolución sujeta a debate se encuentra insuficientemente fundada y motivada, toda vez que, en primer término el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, solo prevé como motivos para tener por desistido al solicitante de una devolución de saldo a favor de contribuciones 1) la petición expresa del interesado y, 2) la omisión absoluta de aclarar los datos de su petición o de atender un requerimiento de información o documentación.

En ese sentido, es evidente que en el presente caso no se actualizó ninguno de los supuestos de desistimiento, dado que no existe evidencia de que la actora se hubiere desistido de manera expresa de su solicitud de devolución, ni que hubiere sido omisa en cumplir el requerimiento hecho por la autoridad, y por consecuencia se tuviera por desistida la solicitud.

En efecto, si bien es cierto que mediante el comunicado número \*\*\*\*\* de fecha 10 de octubre de 2024, la autoridad realizó un requerimiento de información y documentación a la contribuyente conforme a lo dispuesto en el séptimo párrafo del Código Tributario, no menos cierto lo es, que de la propia resolución se advierte que la hoy demandante brindó respuesta a dicho requerimiento, y al efecto acompañó los documentos que estimó necesarios, como la propia autoridad lo acepta y reconoce en la propia resolución.

---

<sup>5</sup> Registro digital: 2005178





TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 1940/25-03-02-9



Por este motivo, si a consideración de la autoridad, con la información y documentación presentada por la contribuyente no se cumplió con el requerimiento, la consecuencia de ello no era tenerla por desistida de la devolución, sino en todo caso, **debió resolver con los documentos e información que fueron aportados o de estimarlo pertinente, efectuar un nuevo requerimiento**, ya que el contribuyente cumplió en solventar los puntos solicitados por la autoridad y a juicio de la fiscalizadora tales documentos e información resultaba insuficiente; de ahí que devenga ilegal la resolución impugnada, máxime que **el cumplimiento parcial no da lugar al desistimiento de la solicitud de devolución, solo el que omite en su totalidad el requerimiento.**

Bajo esas consideraciones, se estima que la autoridad demandada aplicó de manera inexacta el artículo 22 párrafos primero y séptimo, del Código Fiscal de la Federación, toda vez que para que la autoridad fiscalizadora pueda tener por actualizado el desistimiento previsto en el párrafo en comento, resulta necesario que el contribuyente haya omitido en lo absoluto aclarar la solicitud de devolución que haya presentado ante la autoridad, o bien, atender un requerimiento de información o documentación respecto de dicha solicitud; situación que en el caso no aconteció.

Resulta aplicable a lo anterior, la jurisprudencia VIII-J-SS-168 emitida por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión ordinaria celebrada el 10 de noviembre de 2021, en la cual se sostuvo:

***DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR. ES OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD EFECTUAR UN SEGUNDO REQUERIMIENTO, SI LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR EL CONTRIBUYENTE CON MOTIVO DEL PRIMER REQUERIMIENTO RESULTÓ INSUFICIENTE.-*** De conformidad con el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, las autoridades están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan de conformidad con las leyes tributarias, motivo por el cual, se encuentran facultadas, a efecto de verificar la existencia de los saldos, para requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la solicitud de devolución, los datos, informes o documentos adicionales que consideren necesarios y que estén relacionados con la materia de la petición. Asimismo, dispone que la autoridad puede efectuar un nuevo requerimiento, con las mismas consecuencias, dentro de los diez días siguientes al desahogo del primero, cuando se refiera a datos, informes o documentos que hayan sido aportados por el contribuyente al atender dicho requerimiento. En ese sentido, el que el legislador haya autorizado a la autoridad para realizar hasta dos requerimientos tiene un doble propósito, por un lado, garantizar la efectividad del derecho que asiste a los contribuyentes para obtener la devolución fiscal y,

*por otro, dotar de una herramienta a la autoridad para que, ante alguna duda en cuanto al origen del saldo cuya devolución se pretende, obtenga del interesado la información pertinente para disiparla. De ese modo, en el supuesto que en un trámite de solicitud de devolución de saldo a favor, la autoridad considere que el contribuyente no acreditó la materialidad de las operaciones respecto de las cuales petitiona la aludida devolución, al ser insuficiente la información que le fue proporcionada derivada del primer requerimiento que le efectuó, esta se encuentra obligada a realizar un segundo requerimiento, o en su caso a ejercer sus facultades de comprobación, a efecto de contar con todos aquellos elementos que le permitan resolver sobre la procedencia o no de la devolución solicitada.*

Jurisprudencia que resulta obligatoria para esta Sala, de conformidad con el artículo 79, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por ser emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 51, fracción IV, y 52, fracciones II y IV, de la citada Ley, **se declara la nulidad de la resolución recurrida, así como del recurso administrativo**, puesto que a partir de la ilegalidad antes mencionada, es evidente que el recurso administrativo impugnado deviene **ilegal** al confirmar la resolución recurrida; **para el efecto de que la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sinaloa "1" del Servicio de Administración Tributaria, emita una nueva en la que resuelva sobre la solicitud de devolución planteada por la parte actora, para lo cual deberá considerar toda la documentación aportada por la contribuyente en el trámite de devolución, así como la aportada en atención al primer requerimiento, debiendo allegarse de las pruebas que se aportaron en el recurso de revocación, y en caso de que resulte necesario, realice un segundo requerimiento de información y documentación, en términos de lo preceptuado por el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, a fin de dirimir efectivamente el fondo de lo peticionado.**

Sin que este Cuerpo Colegiado pueda pronunciarse sobre el fondo de la devolución solicitada, al no haber sido examinado por la autoridad demandada; pues como ya se mencionó, la demandada se limitó tener por desistida la solicitud de devolución del saldo a favor por concepto del impuesto al valor agregado, por lo que, no se cuenta con elementos para hacerlo.

En virtud de que se está ante el ejercicio de una facultad reglada por parte de la autoridad demandada, con fundamento en los artículos 52, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se ordena a la autoridad demandada que cumplimente la presente resolución, dentro de los cuatro meses contados a partir de que la misma quede firme, con el apercibimiento de que en caso de incumplimiento injustificado de esta sentencia, se iniciará de oficio por este Tribunal



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 1940/25-03-02-9



el procedimiento previsto en el artículo 58, fracción I, de la Ley de referencia, en virtud de que es de orden público el que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa se asegure de que se cumpla plenamente con las resoluciones que al efecto dicte.

Al respecto, es aplicable por analogía la siguiente jurisprudencia:

***DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES. CUANDO SE DETERMINA LA ILEGALIDAD DEL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN, PROCEDE SU NULIDAD POR VICIOS FORMALES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUYO EFECTO ES QUE LA AUTORIDAD FISCAL SE PRONUNCIE RESPECTO DE ÉSTA, CON BASE EN EL ARTÍCULO 52, FRACCIÓN IV, DE LA LEY CITADA.*** De la interpretación sistemática de los artículos 51, fracción II, y 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que cuando en una sentencia del juicio contencioso administrativo se decreta la nulidad de una resolución por omisiones de los requisitos formales exigidos por las leyes, sus efectos deberán ser para que la autoridad demandada emita una nueva. Por tanto, los efectos de la sentencia en la que la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, decretó la nulidad del desistimiento de la solicitud de devolución de contribución, en términos del artículo 22, párrafo sexto, del Código Fiscal de la Federación, por consistir en un aspecto formal que impidió el análisis de fondo, deberán ser para que la autoridad fiscal deje insubsistente esa determinación y con los elementos con que cuente se pronuncie respecto de la solicitud de devolución relativa, sin que ello pueda realizarlo la Sala Administrativa, pues al no haber sido examinados por la autoridad demandada en virtud de dicho desistimiento, no cuenta con elementos para hacerlo.<sup>6</sup>

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV, y 52, fracciones II y IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve.

## RESOLUTIVOS

**I.** El demandante acreditó los extremos de su acción, en consecuencia;

**II.** Se **declara la nulidad** de la resolución impugnada, así como de la recurrida, precisadas en el resultando primero del presente fallo, para los **efectos** que quedaron expuestos en el considerando que antecede.

<sup>6</sup> Registro digital: 2018394



### III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resuelven por unanimidad los integrantes de la Segunda Sala Regional en Sinaloa del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Magistrado **Héctor Samuel Torres Ulloa**, adscrito a la Tercera Ponencia y Presidente de la Sala, la Licenciada **Carolina de Jesús Lizárraga Domínguez**, Primera Secretaria de Acuerdos adscrita a la Primera Ponencia, en suplencia de Magistrado en la Ponencia de su adscripción, en términos del tercer párrafo del artículo 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y de los puntos [Primero y Segundo](#) del Acuerdo [G/JGA/5/2025](#), dictado en sesión de fecha [16 de enero de 2025](#), por la referida Junta, y la Licenciada **Lluvia Elizabeth Valenzuela Galindo**, Primera Secretaria de Acuerdos adscrita a la Segunda Ponencia, en suplencia de Magistrado en la Ponencia de su adscripción, en términos del tercer párrafo del artículo 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y de los puntos [Primero y Segundo](#) del Acuerdo [G/JGA/7/2025](#), dictado en sesión de fecha [27 de enero de 2025](#), por la referida Junta, ante el secretario de acuerdos que actúa y da fe, Maestro **Kevin Paul Acosta Sánchez**.

*“El 24 de septiembre de 2025, el maestro Kevin Paul Acosta Sánchez, Secretario de acuerdos con adscripción en la Segunda Sala Regional del Noroeste III, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas, resolución impugnada y su cuantía, etc. Conste.”*